

Gaceta # 8208

7 de marzo de 2017



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL
Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO
Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ
Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS
Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO
Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE
Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN
Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS
Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA
Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ
Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA
Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD
Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ
Secretaria de Cultura y Patrimonio

ZANDRA VÁSQUEZ
Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

ÓSCAR PANTOJA
Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO
Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO
Director del Tránsito Departamental

Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N. 000075 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR****DECRETO N. 000075 DE 2017*****"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL
SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"***

El Gobernador del Departamento del Atlántico. En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le otorgan los artículos 2°, 209, 303 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que los servidores públicos tendrán en consideración, que en la celebración y ejecución de los contratos, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos propósitos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y por ello las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado, razón por la cual los artículos 285, 286 y 288 determina la división del territorio y define que los Departamentos son entidades territoriales, con competencias y principios para su autogobierno.

Que el artículo 211 de la Constitución Política consagra la delegación de funciones que autorice la ley, la cual igualmente debe fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos.

Que el artículo 303 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2002, señala que en cada Departamento habrá un gobernador que será el jefe de la administración y su representante legal.

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 establece los requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinara la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en sentencia C-382 de 2000, la Corte Constitucional expresó que la delegación es. "(...) una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (Art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un Órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley (...)".

Que en sentencia C-1293 de 2001 la Corte Constitucional indicó que: "(...) "La delegación es un mecanismo de coordinación y organización de la estructura administrativa, en virtud del cual se transfieren funciones de un Órgano a otro, transferencia que es hecha previa autorización legal por el propio órgano titular de la función, quien puede en cualquier momento reasumir la competencia. ." Como la delegación, la desconcentración es también un mecanismo de organización administrativa que permite la transferencia de funciones, pero a diferencia de lo que ocurre en la delegación, en la desconcentración dicha transferencia no se hace por el titular de la función previa autorización legal, si no directamente por el ordenamiento jurídico

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-036 de 2005 señaló que: "(...) La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un Órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución. (...) "

Que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo siendo CP María Claudia Rojas Lasso en fallo proferido en marzo 27 de 2012, dijo que "(...) La delegación de funciones administrativas constituye, entonces, un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, como quiera que

mal podría desconocerse que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas las más de las veces carecen de la posibilidad de atender directamente todas las funciones que estatutaria, legal y constitucionalmente les han sido asignadas. La delegación de funciones en otras autoridades o en los subordinados de aquella a la cual fueron atribuidas por la Constitución o las leyes, está prevista en la Constitución Política como una forma de desarrollar la función pública, que siempre está sujeta a ley previa que expresamente autorice la delegación y establezca los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios. En virtud de la delegación de funciones, un funcionario u organismo competente transfiere de manera expresa y por escrito, en las condiciones señaladas en el acto de delegación y en la ley, a uno de sus subalternos o a otro organismo, una determinada atribución o facultad, siempre y cuando se encuentre autorizado para ello por la ley.

Que el control de legalidad y constitucionalidad establecido en numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, artículo 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986, artículo 82 de la Ley 136 de 1994 y literal a) numeral 7° del artículo de la Ley 1551 de 2012, que refiere que la obligación de remitir los acuerdos municipales para el control de legalidad, competencia asignada al Gobernador del Departamento.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 305 numeral 10 de la Constitución, y demás disposiciones legales dispondrá en la parte resolutive de la presente: Delegar la competencia para instaurar las acciones procedentes para atender el control de legalidad y constitucionalidad que se le confiere a su Despacho por competencia constitucional y legal en el Secretario de Despacho de la Secretaria Jurídica Departamental

Que en consecuencia de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario de Despacho de la Secretaria Jurídica del Departamento la competencia de instaurar las acciones legales que sean procedentes sobre los actos expedidos por los Alcaldes y Concejos Municipales del Departamento del Atlántico en desarrollo de la atribución de control de legalidad y constitucionalidad que se le confiere a su Despacho, por competencia constitucional y legal, cuando en la entidad se reciban, o cuando requiera el envío de actos particulares que se decida solicitar a los Alcaldes Municipales del Departamento, en el ejercicio de la atribución del literal a) numeral 7° del artículo de

la Ley 1551 de 2012, concordante con el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, artículo 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986 y artículo 82 de la Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en consecuencia al Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica del Departamento la designación de apoderados y realizar el seguimiento de las acciones legales, demandas y demás actos procedentes en ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad que se presenten en ejercicio de la anterior disposición.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla DEIP, a los seis (06) días del mes de marzo de 2017.

Firmado Original

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico